

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte demandante presenta subsanación a la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de abril de 2024.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686
Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | WILLIAM YOVANY MONTILLA |
| DEMANDADO: | NUEVA EPS S.A. |
| RADICACION: | 76001-31-05-003-2024-00095-00 |

Visto el informe secretarial se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora presentó en tiempo oportuno escrito pretendiendo subsanar la demanda, no obstante, al indicar el valor que pretende por cada una de las pretensiones, como se le requirió, se advierte que la parte demandante estima que las mismas ascienden al valor de \$2.237.167 (f. 08 ar. 04), por concepto de incapacidades medicas e intereses moratorios. Por otro lado, el togado manifiesta en el acápite de cuantía que la misma es inferior a 20 smmlv.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía estimada no excede los 20 SMLMV, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.
Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).”*

Así las cosas, le resulta ajena la competencia del presente asunto a este Despacho, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto en la norma antes citada, motivo por el cual se rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se remitirán las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (reparto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 139 del C.G.P., indica en su inciso primero: “Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el

expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**". (Negrilla del despacho).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de **competencia**, la presente demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **WILLIAM YOVANY MONTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.395.733, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial - Reparto de esta ciudad, para que sea adjudicada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

